



TEMAS FISCALES 2020

COMISIÓN FISCAL

BOLETÍN 01

DIRECTORIO

C.P.C. Diamantina Perales Flores
PRESIDENTE

C.P.C. Laura Grajeda Trejo
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Ludivina Leija Rodríguez
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Héctor Amaya Estrella
VICEPRESIDENTE DE FISCAL

C.P.C. José Alberto Zamora Díaz
**VICEPRESIDENTE REGIONAL DE LA ZONA CENTRO
ISTMO PENINSULAR**

C.P.C. Sergio Vásquez Pacheco
**VICEPRESIDENTE FISCAL REGIONAL DE LA ZONA
CENTRO ISTMO PENINSULAR**

C.P. y M.I. Ricardo Mellado López
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

**LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON
RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS
DISPOSICIONES FISCALES PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA
AUTORIDAD FISCAL.**

**TEMAS FISCALES 2020****ÍNDICE**

INTRODUCCIÓN	3
LA EVASIÓN FISCAL	4
EL MUNDO DE LAS APPS, YA NO ES AJENO A LA FISCALIZACIÓN	12
LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE QROO, REFORMAS	13
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL	32
CARTA INVITACIÓN, OTRA VEZ TEMA DE LA CORTE	39
GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS Y SUS NUEVAS REGLAS	42
VIÁTICOS: FORMALIDADES Y TÓPICOS (1ª. PARTE)	46
REFORMA A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO	43



IMCP

Boletín Fiscal Regional de la Zona Centro Istmo Peninsular

INTRODUCCIÓN

El Contador Público desempeña un rol sumamente importante en la creación, desarrollo y término de los entes económicos, en pro de nuestra economía nacional, al participar en el correcto cumplimiento como profesión organizada y siendo miembros del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, donde la ética está muy presente en cada uno de nosotros como profesionales de esta área.

Razón por la cual en México y en nuestro Instituto Mexicano de Contadores Públicos, nos ocupa poder compartir información de importancia actual en el perfil Fiscal, por lo cual, la comisión Fiscal de la Región Centro Istmo Peninsular, se da a la tarea de emitir este boletín informativo, con la intención de que sea un material de apoyo para el correcto cumplimiento de las normas fiscales.

Pues durante el ejercicio de la profesión siempre resulta de mucha importancia poder compartir experiencias y análisis para una correcta interpretación, ahora bien con los cambios actuales que el gobierno pretende implementar mediante la normatividad, es aún de mucha más atención para el cumplimiento de la misma, y por esta vía o material informativo podemos brindar ideas e interpretaciones de apoyo, lo que permitirá desarrollar con mejor calidad los actuares de la colegancia en general.

“El poder del Individuo radica en tener información y se congratula al compartirla”

(Ricardo M.L.)

C.P.C. y M.I. Ricardo Mellado López

Presidente de la Comisión Fiscal de la Región Centro Istmo Peninsular

Colegio de Contadores Públicos del Estado de Tlaxcala A.C.



INTRODUCCIÓN

Como sabemos, la evasión fiscal no es un tema de los tiempos actuales, es un fenómeno social y de moral pública de todos los tiempos. Y que, además, se da en todos los países desarrollados y subdesarrollados.

Existen muchas causas y “excusas” que conllevan a la mayoría de los ciudadanos y empresas importantes del país, a cometer esta terrible imputación federal y gubernamental que aqueja a nuestra sociedad desde hace muchos años atrás. Y es que con el hecho de que en cada momento “aparecen” nuevas contribuciones, la sociedad mexicana se ve descompensada y desfavorecida en el ámbito económico que genera aún mayores problemas en el país. Todo el caos de la economía nacional es multicausal y difícil no solo de comprender sino también de hallar mejores alternativas de solución. Soluciones que cada sexenio, sin importar el “color”, se prometen pero que jamás se concretan. Miles de problemáticas aparecen día a día en nuestra nación, las cuales afectan a todos, no solamente a algunos, sino a todos. Es por ello que en este presente trabajo de investigación hago un arduo estudio en una de aquellas multicausales antes mencionadas: la evasión fiscal.

Y es que día a día la sociedad afectada y harta de las **injusticias y corrupciones** que se generan sobre ella, buscan “alternativas” para obtener mayores recursos que invertir en sus pequeñas, medianas o grandes empresas. Pero estas “alternativas” son tomadas de manera errónea provocando así un delito bien o mal castigado. Es allí donde nacen las empresas “fantasmas”, como una “alternativa de solución” a las obligaciones contributivas. ¿Tienen ventajas este tipo de empresas? ¿Qué ha sucedido en la actualidad con esta vertiente?

Primero trataré los fundamentos teóricos sobre la evasión fiscal, su definición, el origen de ésta en nuestra actual sociedad, los fundamentos legislativos sobre esta obligatoriedad tributaria, así como la mención de las causas más sobresalientes que conllevan a ejercer la evasión fiscal.



Y como último capítulo, se busca orientar y asesorar a las empresas del cómo y para qué crear una correcta y funcional planeación fiscal que evite en su totalidad la evasión fiscal, que es la antítesis de la elusión.

1. LA EVASIÓN FISCAL

1.1. Definición:

"se entiende que existe evasión fiscal cuando una persona infringiendo la ley, deja de pagar todo o una parte de un impuesto al que está obligado".

"la evasión tributaria, es cualquier hecho comisivo u omisivo, del sujeto pasivo de la imposición que contravenga o viole una norma fiscal y en virtud del cual una riqueza imponible, en cualquier forma, resulte sustraída total o parcialmente al pago del tributo previsto por la ley".

"la evasión fiscal es "cualquier acción y omisión tendiente a suprimir, reducir o demorar el cumplimiento de una obligación tributaria".

1.2. Origen de la evasión fiscal

La evasión fiscal es un fenómeno social y de moral pública de todos los tiempos, que se da en todos los países, desarrollados y en vías de desarrollo en mayor o menor grado y se explica a través de diferentes manifestaciones de la población, de tipo psicosociológico, que van desde el simple rechazo, pasando por la alteración o el engaño doloso, el error involuntario, hasta la alta planeación financiera; en otros casos, se da por simples razones de necesidad y supervivencia económica.

1.3. Obligatoriedad tributaria



Desde el acta constitucional de 31 de enero de 1894, hasta la constitución de 1917, se ha facultado al estado para que pueda exigir de los ciudadanos el traslado de una parte de su riqueza, aportaciones que en su origen se conocieron como “tributos” y que actualmente se denominan contribuciones.

Hay que tener en cuenta que hay contribuciones federales como el impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, etc., pero también existen contribuciones estatales o municipales.

De acuerdo al principio constitucional es lo que pretende analizar nuestra carta magna que regula el establecimiento de las contribuciones que se encuentra en el artículo 31 fracción iv.

Esto implica, que para que se pueda dar la exigibilidad de contribuir para los gastos públicos, se deben establecer leyes, entre las cuales se encuentran:

- LISR
- LIVA
- LIEPS
- Código fiscal de la federación
- Códigos fiscales o financieros estatales (incluido el de la cdmx)

1.4. Causas sobresalientes

- a) La no existencia de conciencia tributaria
- b) Contribuciones exageradamente altas
- c) La compleja estructura del sistema tributario
- d) La falta de expedición administrativa de las disposiciones fiscales
- e) Bajo riesgo de ser detectado (principalmente las pymes)
- f) La resistencia al pago de contribuciones



Mientras que las consecuencias de esta evasión legal son el desempleo y la fuga de capitales y por ende un retroceso en el desarrollo nacional.

1.4.1. La elevada tasa de contribuciones

cuando el contribuyente se siente demasiado agobiado por la carga de intereses altos, la constante pérdida del poder adquisitivo de la moneda que él gana al mismo valor nominal, pero no real, siente que la carga tributaria es demasiado pesada.

Al ver que sus utilidades se ven rebajadas hasta en un 40% (30% ISR y 10% PTU) de lo que le queda fiscalmente, ya que contablemente puede ser mucho menor (o sea que en la realidad es una mayor parte la que quita el estado), después de esto se ve afectado en que los impuestos indirectos (IVA por ejemplo) disminuye su facilidad de compra y su facilidad desde venta, haciendo imposible competir con las grandes compañías que pueden absorber el costo de éste.

Y esto hace que los contribuyentes se sientan "atacados" por el sistema tributario, y por lo tanto tratan de "equilibrar" esto con una evasión del pago de impuestos.

Algunos contribuyentes piensan que el pago de una contribución es incorrecto, ya que piensan que el gobierno no debe de "quitarles" los ingresos por los cuales trabajaron, esto se presenta principalmente en el pago del impuesto sobre la renta.

1.4.2. Ignorancia en la aplicación de las leyes.

Algunas personas no tributan al fisco porque desconocen que se están infringiendo una ley, aunque no obran de "mala fe", están provocando una defraudación fiscal.

**1.4.3. Falta de liquidez en empresas con activos de rápida conversión a efectivo.****no**

En estos casos se puede exigir el pago de impuestos por parte del fisco, pero resulta difícil de aceptar para la empresa ya que tiene que deshacerse de determinados activos que le pueden ser útiles para realización de sus actividades, pues no cuenta con la liquidez necesaria para el pago de impuestos y la autoridad tiene la facultad de obligar al pago de las contribuciones omitidas, entonces el contribuyente cae en la “necesidad” de defraudar al fisco.

1.4.4. Crecimiento sin medida del comercio informal.

La alta tasa de desempleo mundial, y también en el país y las pocas oportunidades de establecer un negocio formal fomenta el crecimiento desmedido de los pequeños comercios que no tributan al fisco en ningún tipo de impuesto (directos e indirectos). Esto crea el escape de pago de impuestos a la nación.

Como los contribuyentes no ven la aplicación de sus contribuciones pagadas para un bienestar social visible, ya que la mayoría de estas se aplican en las personas que no hacen el pago de ellas, entonces al ver que no se aplican estos en sus intereses personales tratan de evadir su pago.

1.4.5. Base gravable reducida.

La carga tributaria es muy pesada para algunos contribuyentes y para otros es nula y esto provoca descontento, lo que desemboca en una posible defraudación.

1.4.6. Pocas deducciones, bajos ingresos.



Una de las más importantes (desde el punto de vista de los asesores fiscales), es el saber que los ingresos acumulables de un contribuyente común son inevitables (deberá), pero en contrario, las deducciones autorizadas son mínimas (podrá) y contiene requisitos excesivos e inútiles algunas veces que únicamente tiene el fin de impedir en su máxima posibilidad la reducción de la base sobre la que se determina el impuesto sobre la renta.

1.5. Tipos de evasión fiscal

La evasión es clasificada de diversas maneras por los especialistas. Toda evasión puede ser total o parcial, "... Parcial cuando el contribuyente aparece como ciudadano cumplidor, pagando sólo una parte de las contribuciones a que está obligado y total cuando se evita en todo el pago de dichas contribuciones, aún cuando no se utilice ningún medio"

1.5.1. Elusión lícita e evasión ilícita

La elusión legal o "evasión lícita" consiste a través de una planeación fiscal adecuada, en impedir por medios idóneos (no prohibidos por la ley) el nacimiento de la obligación tributaria, que de otro modo hubiera correspondido para el caso de realizarse el hecho previsto en la ley tributaria; por el contrario existe evasión ilegal cuando el resultado se obtiene por medios prohibidos por la ley".

1.6. Control fiscal

1.6.1. Medidas de control de la evasión fiscal

- Que el sistema tributario esté estructurado sobre el menor número de gravámenes posibles;
- Que los funcionarios de la administración tributaria sean eficientes, idóneos, posean vocación de servicio y sean honestos en su actuación;



- Que el gasto de los recursos públicos sea escrupuloso, justificado, transparente y eficaz
- Que la acción del fisco sea enérgica e inflexible sobre todo para los que defraudan; así como para los funcionarios que acepten sobornos en las aduanas.
- En cuanto al sistema de imponer sanciones, éste debe ser tal que sea capaz de infundir a los contribuyentes en general, respeto a las leyes fiscales, y a los evasores temores a ser descubiertos y castigados"
- Que el pago sea real y no sean encubiertos por subsidios o exenciones.
- Se sugiere que se legisle sobre esta materia, que se le dé toda la importancia legislativa que debe tener el delito de defraudación fiscal.

CONCLUSIÓN

La realidad es que no existen muchas razones de peso por parte del contribuyente para provocar una evasión fiscal, pero en el caso de que éste sienta una presión económica lo suficientemente fuerte lo hará en algún momento de su vida activa (económicamente hablando).

Como el contribuyente común y corriente generalmente no tiene acceso a un asesor de renombre que le asegure un ahorro directo y de inmediata realización se ve en la "necesidad" de acudir a lo que se ha mencionado.

Es muy difícil hacer que alguna de las autoridades fiscales hable claramente de la defraudación fiscal, ya que lo único que responde en la generalidad es: "es casi imposible que en este momento alguien realice una defraudación, ya que si lo hace se arriesga a que se le realice una visita domiciliaria u otro acto de molestia y posiblemente si se le determina una omisión intencional, y se le llegue a vincular a proceso". Este es un razonamiento que no nos saca de ninguna duda sobre lo que está haciendo la autoridad con respecto a la tan mencionada defraudación.



La autoridad en un desesperado intento por evitar la defraudación fiscal se ha visto en la necesidad de imponer muchos candados para compensar la fuga de ingresos, pero esto ha caído en hostigamiento directo sobre el contribuyente.

En algunos momentos se imponen castigos fuera de la realidad, como la prisión preventiva oficiosa sin derecho a libertad bajo caución, esto es, comparar este delito como delincuencia organizada y que por su gravedad como puede ser un delito calificado no tenga el beneficio de libertad caucional ni de conmutación de la pena.

Para evitar el pago al contribuyente de sus saldos a favor (ya prohibieron la compensación universal) se le piden demasiados requisitos, ya que, si no se cuenta con un buen sistema de contabilidad establecido para su negocio, que establezca claramente todas y cada una de las operaciones que realizan, se pueden dar por perdidos los saldos a favor del contribuyente. Este es uno de tantos candados establecidos en las leyes fiscales para tratar de recuperar lo que se llevan algunos contribuyentes en las evasiones; aparte de esto difundir un temor infundado sobre que, si se pide una devolución de saldos a favor al fisco, se podría hacer acreedor, instantáneamente, de una visita domiciliaria o cualquier otro acto de molestia (intimidatorio 100%) por parte de la autoridad.

Todos estos "ingresos" ganados por el fisco es una forma incorrecta de hacerse llegar de dinero, es decir, es el mismo error que comete el contribuyente al financiarse con impuestos indirectos (IVA y IEPS).

Entre otras dificultades que impone el fisco al contribuyente, están las que hacen para evitar que se aproveche de las facilidades que otorga, imponiendo otro tipo de candados, entre los cuales están los que se hacen que para el momento de usar algunas de estas facilidades, pierda el derecho para utilizar otras.



A final de cuentas podemos llegar a una conclusión común, que nos dice que para evitar problemas tanto de parte del contribuyente con el fisco y viceversa es que: debemos hacernos una cultura de planeación fiscal todos los contribuyentes, ya que el fisco no disminuirá sus tasas de impuestos y tampoco aumentará su base gravable para disminuir la carga fiscal a unos pocos.

C.P.C. y DR. Juan de la Cruz Pérez Morales
Colegio de Contadores Públicos de Tabasco A.C.
Perteneciente al IMCP

EL MUNDO DE LAS APPS, YA NO ES AJENO A LA FISCALIZACIÓN

“La Innovación es lo que distingue a un Líder de los demás...”

El mundo del Internet que día a día se va sofisticando en diferentes vertientes, tales como el mercado en línea (tema por demás interesante dada la legislación que al respecto se está estructurando), hasta la sección con un crecimiento vorágine como lo es la creación de las llamadas “**Apps**” para el aprovechamiento del tiempo que en línea permanecen los individuos desde sus “**ordenadores o smartphones**”, obviamente ha llamado la atención de las Autoridades Fiscales tanto de orden Estatal y Federal en el sentido que a sus **legislaciones y normatividad** se han incluido disposiciones inherentes al uso de las “**Apps**”, tales como uso de las **plataformas tecnológicas** en las que se ofertan rentas de espacios para uso o goce temporal de inmuebles con fines primordialmente vacacionales o de esparcimiento; o de servicios relacionados con el transporte privado de personas y de entrega de alimentos preparados; plataformas que tienen un papel de intermediación entre el que oferta las rentas o servicios y los consumidores o beneficiarios finales de los mismos. Lo anterior cobra suma importancia en el ámbito de la fiscalización, ya que a través de estas plataformas tecnológicas las Autoridades Fiscales han identificado un universo de contribuyentes que habían estado sin atención por parte de las oficinas recaudadoras de impuestos, dado a que el mercado de



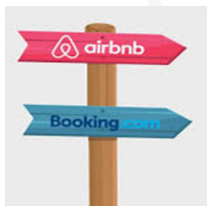
rentas y servicios se adaptó a la tecnología a través del uso de las plataformas tecnológicas por parte de quien oferta y demanda estos servicios, resultando lo anterior un echo innovador que trajo como consecuencia que las autoridades permanecieran pasivas momentáneamente. Actualmente en México, las Autoridades Fiscales ya están fiscalizando a estos medios de generación de recursos, que operan bajo las siguientes modalidades:

Plataformas Tecnológicas de Servicios



Plataformas Tecnológicas de Rentas

Primeramente abordaremos el tema de las plataformas tecnológicas para búsqueda y contratación de rentas temporales para usos vacacionales o de esparcimiento. Esta modalidad activó un proceso legislativo en el Congreso del Estado de Quintana Roo, para decretar reformas legislativas en materia de impuesto al hospedaje, impuesto de índole estatal que por la naturaleza del Estado (netamente turístico) revierte mayor importancia por los efectos directos en la recaudación de impuestos administrados y etiquetados en el presupuesto de esta Entidad Federativa.





“El que no aplica nuevos remedios, debe esperar nuevos males, porque el tiempo es el mayor innovador...”

La reforma fiscal en Quintana Roo, incluyó medularmente consideraciones en los ordenamientos que regulan la fiscalización del **impuesto al hospedaje**, que representa un ingreso considerable para las arcas del Estado, dada su naturaleza de ser destino turístico por antonomasia en México y, en consecuencia, por albergar una diversidad de modalidades en la oferta de hospedaje para los visitantes con objetivos de placer y/o de trabajo. En esta ocasión la reforma fiscal estuvo centrada en ampliar (no la tasa impositiva), si no, precisamente el universo de sujetos para conformar una base de contribuyentes cautivos ya sea como sujetos directos o intermediarios en el cobro del impuesto al hospedaje y su correspondiente entero a las arcas estatales. La reforma fiscal estuvo motivada medularmente por la detección de ofertas innovadoras al hospedaje, que consecuentemente colaboran en el objetivo de atraer y hospedar a un buen sector de la humanidad, a la que le es atractivo e incluso motivante conseguir hospedaje en Hoteles, Moteles, Hostales, Casas, Condominios e incluso Áreas de Pernoctación como lo son los Campamentos y Paraderos de casas rodantes, modalidades contactadas a través de plataformas digitales que hoy en día facilitan la búsqueda de opciones e inclusive a costos más relajados para el viajero y/o trabajador, y que no son propiamente los anfitriones directos o intermediarios turísticos. Las plataformas digitales que nos puede venir a la mente son las denominadas, **“airbnb”** o **“Booking.com”** no obstante la reforma fiscal está preparada en general, para incluir a todas las plataformas digitales que sirvan propiamente para la colocación de personas con fines de hospedaje y con ello ampliar la recaudación mediante el traslado de este tipo de impuesto al que goce del hospedaje; obligando en ciertos casos y bajo ciertas reglas a los que administran estas plataformas a cumplir con el entero de dicho impuesto.

El uso de las plataformas digitales para fines de búsqueda y colocación de hospedaje en diversas modalidades no es propio del Estado de Quintana Roo, por lo que podría resultar interesante para todos los demás Estados de la República que en lo futuro quisieran adoptar



estos cambios, razón por la cual, es recomendable estar al pendiente de la forma en que se vaya implementando y ejecutando los cambios en base a la fundamentación de la Ley en Quintana Roo.

Como consecuencia de lo antes mencionado los artículos de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo, a través del Decreto 293 (publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31-Dic-2018 a páginas de la 728 a la 732) tuvieron las siguientes reformas aplicables a partir del ejercicio 2019:

- En el **ARTÍCULO 2:**

I. ANFITRION. **Persona Física** que brinda servicio de hospedaje en inmuebles de su propiedad, posesión o administración en forma total o parcial de manera permanente o eventual **a través de plataforma digital.**

VI: PLATAFORMA DIGITAL. Es la **aplicación tecnológica** mediante la cual la **Persona Física o Moral administradora**, opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, que **permite a los usuarios contratar servicios de hospedaje con terceros.**

VII. PRESTADOR DE SERVICIO DE HOSPEDAJE. La **Persona Física o Moral** que **directamente o a través** de agencias operadoras mayoristas, agencias de viaje minoristas de servicios turísticos y/o tiempos compartidos, subagencia o de cualquier tipo, con motivo de los actos o negocios jurídicos que celebre, **preste el servicio de hospedaje.**

IX. SERVICIO DE HOSPEDAJE. La prestación de **alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación económica.**

Nótese como desde la definición de términos en la Ley, se va previniendo el alcance de los participantes en la fiscalización del impuesto al hospedaje y como de manera singular se va incluyendo lo relativo al uso de plataformas digitales.

De lo anterior podemos resaltar que:



Anfitrión es exclusivamente una **Persona Física**.

Plataforma Digital es la aplicación tecnológica utilizada por **Persona Física** o **Persona Moral** para que a través de ella se contraten **Servicios de Hospedaje**.

Una Persona Física o Moral puede directamente o indirectamente ser **Prestador del Servicio de Hospedaje**, existiendo este último cuando se presta alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación económica.

- En el **ARTÍCULO 4**. Es **objeto** de este impuesto **el pago por servicios de hospedaje** que otorguen:
 - II.- **Área de pernoctación** destinada a albergues móviles, tales como campamentos, paraderos de casas rodantes.
 - V. **Departamentos, casas y villas particulares, total o parcialmente.**
 - VI. Los demás establecimientos en donde se brinde albergue temporal de personas, sin el propósito de establecerse en él (se adiciona).

Aquí el Poder Legislativo Estatal, procuró de manera imperativa incluir como **Objeto del Impuesto al Hospedaje**, los lugares enunciados. Es de llamar la atención que inclusive se considere el hospedaje que se otorgue en áreas de pernoctación.

Además de las anteriores fracciones, al Artículo 4 se adicionó un último párrafo:

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores de este artículo, **cuando intervenga** una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador **en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje a través de plataforma digital** y en caso de que se cubra por este medio, **está obligado a retener y a enterar el impuesto a las personas a las que se preste el servicio de hospedaje**, utilizando las formas autorizadas por la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta.



Al adicionar el párrafo anterior al Artículo 4 de la Ley, la fiscalización del impuesto al hospedaje comienza a tener una variante significativa, pues la Ley obliga a las Personas Físicas o Morales que realicen el cobro de la contraprestación del servicio de hospedaje a “retener” y a enterar el impuesto. Primeramente es preciso aclarar que el impuesto al hospedaje no es un impuesto susceptible a “retenerse”, ya que por su naturaleza es un impuesto que se traslada al que goza del hospedaje proporcionado, por lo que en un sentido técnico y práctico, la Ley debió señalar desde nuestro punto de vista, algo como lo siguiente: **“está obligado a cobrar a las personas que se le preste el servicio de hospedaje y enterar por cuenta de la persona que lo presta, el impuesto al hospedaje relativo”**. Ahora bien, el mecanismo para controlar la supuesta “retención”; el entero correspondiente y la forma en que el sujeto directo pueda acreditar a su favor el pago realizado, son las cuestiones que conforme vaya avanzando el ejercicio fiscal 2019, seguramente irán dando a conocer las autoridades fiscales.

- **En el ARTÍCULO 7**, se adicionan 3 párrafos en el siguiente sentido:

Cuando el servicio de hospedaje **se brinde a través de un anfitrión**, éste deberá solicitar su inscripción ante el Registro de Anfitriones en Línea, por cada uno de los establecimientos en donde se brinde el servicio de hospedaje.

Previo a lo dispuesto en el párrafo anterior, **los Anfitriones**, deberán obtener su constancia que lo acredita como tal, a través del Registro de Anfitriones en Línea dispuesto por la Secretaría.

Para tal efecto, **la plataforma digital** que intervenga en el cobro de las contraprestaciones por servicio de hospedaje, deberá proporcionar a la Secretaría **su Padrón de Anfitriones** con base a las reglas que al efecto emita ésta.

- **En el ARTÍCULO 7 BIS**, se adiciona:



No estarán obligados a cumplir lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, los anfitriones que brinden servicios de hospedaje, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Acreditar que es **residente permanente del inmueble**.
- II. El período máximo para ofrecer la habitación **no exceda los 45 días al año**, sea este consecutivo o no.

Lo anterior no lo exime del pago del impuesto a que se refiere la presente Ley.

Esta disposición incorporada en la Ley viene a acotar la obligación de inscribirse al Padrón de Anfitriones (sin dejar de serlo), aquellos que cumplan las dos condiciones señaladas:

1.- **Acreditar** (comprobar sin señalar mediante que documento) que es residente permanente del inmueble.

Nota: si tomamos en cuenta la definición del término residente “persona que vive en un determinado espacio” entenderíamos que no necesariamente se trata del dueño del inmueble, pero sí debería tener un interés jurídico de dicho espacio debidamente autorizado por el dueño, por ejemplo: “la posesión”.

2.-. **Limitar la oferta del servicio de hospedaje a 45 días** (consecutivos o no)

Nota: No precisa la Ley que ese rango de hospedaje sea prestado a una persona en particular o al global de las personas que pudieran contratar el servicio de hospedaje, lo cual seguramente se va a aclarar en breve.

- **En el ARTICULO 17:**

Los retenedores de este impuesto que tengan dos o más establecimientos dentro del Estado, en los que se presten los servicios gravados por este impuesto, **presentarán por todos ellos una sola declaración de pago mensual definitivo**, según se trate, en la oficina autorizada por la Secretaría que corresponda a su domicilio fiscal, determinado de conformidad con lo dispuesto en el Código.



Vital importancia reviste en estos momentos la interpretación que se le de al último párrafo del Artículo 4 de la Ley que se analiza, pues precisamente le da el carácter de retenedor del impuesto a ciertos Sujetos vinculados con el Servicio de Hospedaje:

“En los supuestos previstos en las fracciones anteriores de este artículo, **cuando intervenga** una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador **en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje a través de plataforma digital** y en caso de que se cubra por este medio, **está obligado a retener y a enterar el impuesto a las personas a las que se preste el servicio de hospedaje**, utilizando las formas autorizadas por la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta”

Lo anterior quiere decir que de conformidad con el Artículo 17, los “retenedores” deberán tener control exhaustivo de los establecimientos dentro del Estado de Quintana Roo, para presentar la declaración mensual correspondientes por todos los establecimientos que se encuentren en el domicilio fiscal.

- **En el ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO:**

La obligación de obtener la constancia de Anfitrión en el Registro de Anfitriones en Línea, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 7 de la presente Ley, **entrará en vigor a partir del 1º de marzo de 2019**, lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el citado artículo.

Por último, de lo más importante a cumplir, es lo que en el Artículo Segundo Transitorio dispone acerca de la entrada en vigor de la obligación de incorporarse al **Registro de Anfitriones en Línea**, tan es así que ya está disponible en la página oficial de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, la liga y/o link para el cumplimiento por parte de los Anfitriones definidos en el Artículo 2 fracción I, respecto de lo señalado en



el segundo párrafo del Artículo 7 de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo:



<http://www.sefiplan.qroo.gob.mx/enlinea/anfitriones/>

CONCLUSIONES

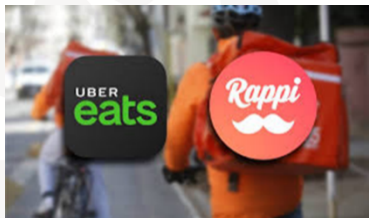
Es entendible que el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, haya aprobado el Decreto 293 que reforma la Ley del Impuesto al Hospedaje en esta Entidad, dado el potencial de recaudación de este impuesto derivada de la incorporación al tratamiento tributario a los Anfitriones y a las Plataformas Digitales que se utilizan para la oferta de los Servicios de Hospedaje; no obstante el control de estos Sujetos se vislumbra algo complicado, por lo que es menester que mediante reglamentación oportuna se vayan dando a conocer las formas para el cumplimiento de las obligaciones que se incorporan a partir del 2019, que dicten de manera pormenorizada precisamente la forma en la que se deben realizar las declaraciones correspondientes, tanto para los prestadores de los servicios de hospedaje; así como a los intermediarios que la Ley obliga al cobro (“retención”) y entero del impuesto.

De igual forma sobresale la importancia que los entes involucrados en la prestación de servicios de hospedaje, debe de dar a los registros contables derivados de estas operaciones para plasmar en libros exactamente lo que va sucediendo en el control del ámbito fiscal.

Toca el turno de abordar lo conducente a las **reglas misceláneas aplicable a los prestadores de servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos**. Cabe mencionar que esta normatividad, es de índole Federal para la regulación del Impuesto Sobre La Renta e Impuesto Al Valor Agregado.

RESOLUCION MISCELANEA FISCAL_2019





“Se mide la inteligencia de un individuo por la cantidad de incertidumbres que es capaz de soportar” (Immanuel Kant)

En los tiempos actuales, dados los avances tecnológicos en el Mercado, ya resulta muy común el uso de “aplicaciones” operadas desde los denominados “**smartphones**” para una infinidad de servicios o actividades, ya sea de entretenimiento, de investigación o para la comercialización de bienes y/o servicios. Tal es el caso de los servicios prestados cuya demanda se adhiere al uso de una plataforma digital (servicio de transporte terrestre privado de persona, **Vg. Uber, DiDi** y los servicios prestados para entrega de alimentos preparados.- **Vg. Uber eats, Rappi**)*. Esta clase de servicios ha resultado con mucha demanda por parte del público en general y empresas, por lo que estas actividades económicas (innovadoras en el Mercado) merecen mayor atención por parte de las autoridades fiscales, en especial para entender sus procesos; quienes se involucran y quienes obtienen las fuentes de riqueza, para precisamente fiscalizarlos de la mejor manera posible. Es así que después de un tiempo que estos servicios están en el Mercado, la autoridad fiscal a través de la Resolución Miscelánea para el Ejercicio 2019, destina una serie de reglas de carácter general a cumplirse por parte de los que se sitúen en los supuestos de la normatividad para que su actividad económica esté funcionando en un régimen tributario de origen y con algunas adecuaciones fiscales de forma.

Retención de ISR e IVA aplicable a los prestadores de servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos

3.11.12. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen el uso de plataformas tecnológicas a Personas Físicas para prestar de forma



independiente el servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados, podrán efectuar la retención por concepto del ISR e IVA por los ingresos obtenidos en efectivo, en crédito, mediante cualquier otro medio electrónico o de cualquier otro tipo conforme al artículo 90 de la Ley del ISR derivados de la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados que obtengan las personas físicas que utilicen dicha plataforma para prestar sus servicios de forma independiente, de conformidad con lo siguiente.

Análisis y Comentario: Nótese como con esta primera regla se está dando la “**opción**” a las personas o entes que **proporcionen el uso de plataformas tecnológicas** a las **Personas Físicas** señaladas, para que las primeras se conviertan en “**Sujetos Retenedores**” de impuestos; es decir del ingreso generado por el uso de las plataformas, descontarles un porcentaje para enterarlo al SAT como impuesto a cuenta que podría llegar a ser definitivo.

*Se cita Uber simplemente para dar una referencia conocida de estas actividades.

Para efectos de ubicar a los actores principales de este tipo especial de negocios, nos permitimos enfatizar lo siguiente:

- Persona Moral residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México: UBER.
- Persona Física que proporciona el Servicio de Transporte: El Conductor Registrado.
- Persona Física que proporciona el Servicio de Entrega de Alimentos: El Repartidor.
- Cliente: Persona Física o Moral que a través de las Plataformas Tecnológicas solicitan los Servicios.

En este sentido, seguimos analizando la regla.

I. La retención se deberá efectuar en forma mensual respecto de cada Persona Física que preste de forma independiente el servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de plataformas tecnológicas. La retención se efectuará sobre el total de los ingresos que el operador de la plataforma efectivamente cobre mediante



transferencia electrónica de los usuarios que recibieron el servicio por parte de la Persona Física y le acumule de esta forma a la Persona Física que preste de forma independiente el servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de la plataforma tecnológica, por el total de los viajes realizados en el mes que corresponda. Al monto total del ingreso se le aplicarán las siguientes tasas de retención:

TABLA DE TASAS DE RETENCIÓN

Monto de Ingreso Mensual	Tasa de Retención	
	ISR	IVA
\$ Hasta \$25,000	3	8
Hasta \$35,000	4	8
Hasta \$50,000	5	8
Más de \$50,000	9	8

Comentario: Obsérvese de qué manera se hace una adecuación al régimen tributario que en Origen tengan las Personas Físicas que proporcionen los servicios; consistente en el ordenamiento de tasas de retención específicas cuando se trata de ellos.

En el caso de que se efectúen retenciones por un periodo de siete días, al total de ingresos de dicho periodo, se les aplicará la tabla a que refiere esta fracción calculada en semanas. Para ello se dividirá el monto del ingreso mensual entre 30.4 y el resultado se multiplicará por siete. Dicha retención deberá ser enterada ante el SAT a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen el uso de plataformas tecnológicas a Personas Físicas para prestar de forma independiente el servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados y opten por efectuar las retenciones en los términos de la presente regla, deberán:



Comentario: Lo anterior únicamente dispone lo que hay que realizar de forma aritmética para el caso de las retenciones y da una introducción a obligaciones que se adherirán a quienes opten por efectuar las retenciones.

1. Proporcionar a cada Persona Física a la que le hubiera efectuado la retención a que se refiere la presente regla, un CFDI de Retenciones e información de pagos conteniendo los datos de los ingresos por viajes a más tardar el día 5 del mes inmediato siguiente al mes de que se trate, en la que se desglose los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios que recibieron el servicio por parte de la Persona Física y los impuestos retenidos en dicho mes, el cual deberá ser acompañado del complemento “Servicios Plataformas Tecnológicas” en el que se desglose los viajes y los ingresos en efectivo cobrados por la Persona Física, en dicho periodo. El CFDI y el complemento a que se refiere el párrafo anterior también podrá ser proporcionado de forma semanal en el caso en que se efectúen retenciones por un periodo de siete días, debiendo entregarlo antes de que concluya la semana siguiente a aquella por la cual se emite el CFDI.

Comentario: Desde este numeral se está dando a entender que los residentes extranjeros, van a incorporarse al Registro Federal de Contribuyentes, tal como se confirma en la Fracción IV de la presente regla, de tal forma que estarán en condiciones de emitir los CFDIS mencionados en carácter de retenedores.

2. Enterarán ante el SAT, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención, mediante declaración las retenciones de ISR e IVA efectuadas, relacionando el monto retenido con la clave en el RFC y el nombre de la Persona Física que prestó de forma independiente el servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de dichas plataformas.

Comentario: Se establece la obligación de enterar en un plazo fijado mediante declaración, las retenciones efectuadas en términos de esta regla miscelánea.



3 Enviar al usuario del servicio de transporte terrestre de pasajeros o de la entrega de alimentos preparados, el archivo electrónico del CFDI que ampare el monto de la contraprestación. Dicho CFDI deberá enviarse a través del correo electrónico que el usuario tenga registrado para el uso del servicio y el importe consignado en el mismo, deberá coincidir con el monto pagado por el usuario. Las Personas Físicas que presten de forma independiente el servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de las citadas plataformas tecnológicas, deberán solicitar su inscripción en el RFC o presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones a que se refiere la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 1-A, debiendo manifestar en su solicitud o aviso el régimen de las Personas Físicas con actividades empresariales y profesionales, o bien, en el RIF, señalando como actividad económica “Servicio de transporte terrestre de pasajeros a través de una plataforma tecnológica” o “Servicio de entrega de alimentos preparados a través de una plataforma tecnológica”, respectivamente.

Comentario: Se entiende que al optar por esta regla, los que se adhieren a la figura de sujeto retenedor, estarán obligados a inscribirse al RFC, por lo consiguiente, estarán en posibilidad de contar con las firmas electrónicas correspondientes para efectos de generar certificados de sellos digitales para la emisión del CFDI mencionado.

II. Los contribuyentes a quienes se les efectúe la retención por concepto del ISR a que se refiere la fracción I de la presente regla, estarán a lo siguiente:

1. Tratándose de Personas Físicas que además de percibir ingresos en efectivo, en crédito, mediante cualquier medio de pago electrónico o de cualquier otro tipo conforme al artículo 90 de la Ley del ISR, por la prestación independiente de servicios de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de plataformas tecnológicas, perciban ingresos por otras actividades empresariales, profesionales o por arrendamiento, deberán acreditar el impuesto que les haya sido retenido contra los pagos provisionales que deban



efectuar en los términos del artículo 106 y 116 de la Ley del ISR, según corresponda. Para los efectos del cálculo del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 152 de la Ley del ISR, deberán acumular los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, y acreditar el impuesto retenido conforme a la presente regla. Las Personas Físicas que sólo obtengan ingresos por la prestación de forma independiente de servicios de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de plataformas tecnológicas, considerarán como pagos provisionales las retenciones que les efectúen en términos de la presente regla, por lo que no estarán obligados a efectuar el cálculo y entero del ISR en forma mensual en los términos del artículo 106 de la Ley del ISR; y sólo deberán efectuar el cálculo del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 152 de la Ley del ISR.

2. Las Personas Físicas que tributen en el RIF que no hayan optado por presentar pagos provisionales con base en coeficiente de utilidad, y sólo obtengan ingresos en efectivo, crédito o mediante cualquier otro medio de pago electrónico o de cualquier otro tipo conforme al artículo 90 de la Ley del ISR, por la prestación de forma independiente de servicios de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de plataformas tecnológicas, podrán manifestar a las Personas Morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, o a las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen el uso de plataformas tecnológicas que optan por que les efectúen la retención por los ingresos percibidos por la prestación de forma independiente de servicios de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de dichas plataformas tecnológicas; debiendo considerar como pago definitivo la retención que les sea efectuada en los términos de la fracción I de esta regla, por lo que no estarán obligados a efectuar el cálculo y entero del ISR en forma bimestral a que se refiere el artículo 111 de la Ley del ISR, debiendo cumplir con todas las demás obligaciones contenidas en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la citada Ley.

3. Tratándose de Personas Físicas que tributen en el RIF por otras actividades empresariales a las que se refiere esta regla, y además obtengan ingresos en efectivo, crédito o mediante



cualquier otro medio de pago electrónico o de cualquier otro tipo conforme al artículo 90 de la Ley del ISR, por la prestación del servicio independiente de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de las citadas plataformas, la retención que les sea efectuada en los términos de la fracción I de esta regla, podrá ser acreditada en forma bimestral contra los pagos que deba efectuar en los términos del artículo 111 de la Ley del ISR. Cuando la retención sea mayor al impuesto que deba pagarse en los términos del artículo 111 de la Ley del ISR, la diferencia que resulte podrá aplicarse en los pagos bimestrales siguientes hasta agotarse, sin que de su aplicación pueda generarse una pérdida o saldo a favor alguno.

III. Los contribuyentes a quienes se les efectúe la retención por concepto del IVA a que se refiere la fracción I de la presente regla estarán a lo siguiente:

1. Tratándose de Personas Físicas que además de percibir ingresos en efectivo, crédito o mediante cualquier otro medio de pago electrónico o de cualquier otro tipo conforme al artículo 90 de la Ley del ISR, por la prestación de forma independiente de servicios de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de plataformas tecnológicas, perciban ingresos por actividades empresariales, profesionales y por arrendamiento, considerarán como pagos mensuales definitivos las retenciones que les efectúen en términos de la presente regla no teniendo la obligación de presentar los pagos mensuales a que se refiere el artículo 5-D de la Ley del IVA, por los ingresos por los cuales se les efectuó la retención a que se refiere esta regla. De acuerdo a lo anterior el IVA de los gastos e inversiones necesarios para la prestación de forma independiente de servicios de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de plataformas tecnológicas no se podrá acreditar contra el IVA trasladado por las actividades empresariales, profesionales y por arrendamiento que también realicen las Personas Físicas. Las Personas Físicas que sólo obtengan ingresos en efectivo, crédito o mediante cualquier otro medio de pago electrónico o de cualquier otro tipo conforme al artículo 90 de la Ley del ISR, por la prestación de forma independiente de servicios de transporte terrestre de pasajeros o entrega



de alimentos preparados a través de plataformas tecnológicas, considerarán como pagos mensuales definitivos las retenciones que les efectúen en términos de la presente regla no teniendo la obligación de presentar los pagos mensuales a que se refiere el artículo 5-D de la Ley del IVA.

2. Las Personas Físicas que tributen en el RIF que sólo obtengan ingresos en efectivo, crédito o mediante cualquier otro medio de pago electrónico o de cualquier otro tipo conforme al artículo 90 de la Ley del ISR, por la prestación de forma independiente de servicios de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de plataformas tecnológicas, podrán manifestar a las Personas Morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, o a las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen el uso de plataformas tecnológicas que optan por que les efectúen la retención del IVA por los ingresos percibidos por la prestación de forma independiente de servicios de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de dichas plataformas tecnológicas, debiendo considerar como pago definitivo la retención que les sea efectuada en los términos de la fracción I de esta regla.

3. Tratándose de Personas Físicas que tributen en el RIF por otras actividades empresariales, y además obtengan ingresos en efectivo, crédito o mediante cualquier otro medio de pago electrónico o de cualquier otro tipo conforme al artículo 90 de la Ley del ISR, por la prestación de forma independiente del servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de las citadas plataformas, considerarán como pagos bimestrales definitivos las retenciones que les efectúen en términos de la presente regla, no teniendo la obligación de presentar los pagos bimestrales a que se refiere el artículo 5-E de la Ley del IVA, por los ingresos por los cuales se les efectuó la retención a que se refiere esta regla. De acuerdo a lo anterior el IVA de los gastos e inversiones necesarios para la prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros a través de plataformas tecnológicas no se podrá acreditar contra el IVA trasladado por las otras actividades empresariales que también realicen las Personas Físicas.



Análisis y Comentarios: Los numerales anteriores establecen las directrices de “forma” que deben aplicar los contribuyentes a quienes se les realicen las retenciones correspondientes (ISR e IVA) y de su lectura se entiende perfectamente que los que se encarguen de servicios de transporte terrestre privado de pasajeros y entrega de alimentos usando para la obtención de sus ingresos una plataforma tecnológica, pueden estar ubicados en los siguientes regímenes fiscales:

- 1.- Régimen de Actividades Empresariales exclusivamente para la actividad económica de servicios de transporte terrestre privado de pasajeros y entrega de alimentos.
- 2.- Régimen de Actividades Empresariales para la actividad económica de servicios de transporte terrestre privado de pasajeros y entrega de alimentos, combinada con otra actividad económica que realice como empresario.
- 3.- Régimen de Actividades Empresariales y Arrendamiento.
- 4.- Régimen de Incorporación Fiscal exclusivamente para la Actividad Económica de servicios de transporte terrestre privado de pasajeros y entrega de alimentos.
- 5.- Régimen de Incorporación Fiscal para la Actividad Económica de servicios de transporte terrestre privado de pasajeros y entrega de alimentos combinada con otra actividad económica que realice como RIF.

Es por ello que pormenoriza la regla el tratamiento que se le debe dar a las retenciones por parte de estos contribuyentes que van desde, hacer el acreditamiento contra el total de los impuestos que periódicamente le corresponda; hasta inclusive darle el manejo de un pago definitivo en algunos casos.

IV. Las Personas Morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberán solicitar su inscripción en el RFC exclusivamente con el carácter de retenedor.



Comentario: Nótese el sentido imperativo “deberán” al respecto de la inscripción al RFC, en este caso exclusivamente como sujeto retenedor.

V. Las transferencias de recursos que reciban las Personas Morales residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, que realicen el entero de las retenciones a que se refiere la presente regla, no se consideraran como ingreso acumulable siempre que se encuentren respaldados con el comprobante de entero a la autoridad por concepto de retenciones de terceros.

VI. Quienes efectúen la retención a que se refiere la presente regla, deberán conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del ISR e IVA correspondientes.

VII. Quienes presten de forma independiente el servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de plataformas tecnológicas, deberán expedir comprobantes fiscales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del CFF. No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.7.1.24., podrán optar por elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y, en su caso, el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26. Los contribuyentes que tributen en el RIF podrán elaborar el CFDI de referencia de forma mensual a través de la aplicación electrónica Mis cuentas, incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del mes y el periodo correspondiente.

VIII. También podrán aplicar lo dispuesto en la presente regla las Personas Morales residentes en México que tributen en los términos del Título II de la Ley del ISR, que proporcionen el uso de plataformas tecnológicas a Personas Físicas para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados siempre que



manifiesten a la autoridad conforme a lo previsto en la regla 3.11.13. que optan por aplicar lo dispuesto en la presente regla. Asimismo, dichas Personas Morales deberán cumplir con los requisitos previstos en la presente regla. Para los efectos de esta fracción, la Persona Moral deberá emitir el CFDI de Retenciones e información de pagos conteniendo los datos de los ingresos por viajes y su complemento “Servicios Plataformas Tecnológicas”, conforme a lo previsto el numeral 1, fracción I de esta regla, en el entendido de que el único pago a dichas Personas Físicas que será deducible para la Persona Moral, será el que conste en dicho CFDI. Los contribuyentes a los que se les efectúe la retención señalada en la presente regla, por los ingresos materia de la presente regla, quedarán relevados de la obligación de presentar declaraciones mensuales del pago del IVA, así como la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA en las operaciones con sus proveedores solicitados en la DIOT. **CFF 29, 29-A, LISR 90, 106, 111, 116, 152, LIVA 5-D, 5-E, RMF 2019 2.7.1.24., 2.7.1.26**

CONCLUSIONES

En materia de uso de plataformas electrónicas, si bien fue un acierto por parte de la autoridad federal a través de Reglas Misceláneas el regular a los que obtienen ingresos por servicio de transportación terrestre privado de personas o reparto de alimentos, en nuestra opinión, se debió establecer de manera estricta la obligación de retener ISR e IVA en lugar de dejarlo como opción por parte de las Personas Físicas o Morales que proporcionan el uso de esas plataformas electrónicas, esta situación nos deja la incertidumbre en materia de entero de impuestos en territorio nacional, respecto de las Personas Físicas o Morales residentes en el extranjero que proporcionen las citadas plataformas. Por otro lado a manera de analogía y tomando como antecedente las reglas misceláneas que tienen que ver con el uso de plataformas tecnológicas; su aplicación no se limita hoy en día solo al servicio de transporte terrestre privado de pasajeros y/o entrega de alimentos preparados; hemos visto anteriormente que entidades federativas como el caso de Quintana Roo, en su reforma fiscal estatal, dedicó un apartado especial para la generación de Impuesto al Hospedaje a sujetos que en la operación del negocio, se adhieran o “cuelguen” de una aplicación tecnológica Vg.- Airbnb (o aplicación similar) para detectar servicios de hospedaje y en consecuencia reclamar



el impuesto estatal de hospedaje. Se comenta lo anterior porque en el plano federal, los contribuyentes que obtienen ingresos usando las plataformas tecnológicas mencionadas, tributan de alguna forma en alguna actividad económica registrada ante el Servicio de Administración Tributaria y en consecuencia puede que sigan la misma suerte que los prestadores de servicios de transporte terrestre privado de pasajeros y/o entrega de alimentos preparados, valdrá la pena esperar de qué manera se va pronunciar la autoridad fiscal federal al respecto.

Por último, agregamos que lo anterior opera para el ejercicio 2019 y hasta la entrada en vigor (en su caso) de lo que finalmente se apruebe de la Iniciativa de reformas que el Gobierno Federal ha propuesto al Poder Legislativo en el Paquete Económico para 2020; que dicho sea de paso, las iniciativas consideran el manejo de régimen y tratamientos especiales a las actividades económicas realizadas por Personas Físicas, las cuales se “cuelgan” del uso de plataformas digitales de terceros con el fin de generar recursos y ante ello les aplicaría un mecanismo de cálculo de impuestos, siendo que se pretende que los operadores de las plataformas digitales tengan la categoría de recaudadores fiscales mediante la Retención de Impuestos. Lo comentado en este párrafo, sin duda será motivo de la emisión de un artículo en un próximo boletín, para abordar puntualmente las reformas que sufran las leyes fiscales respecto de este tema.

L.C. y MDF Juan Ramón Arceo Rosado

L.C. y MDF José Antonio Cervera Velázquez

C.P.C. y MDF Ricardo Silverio Martínez Domínguez

Colegio de Contadores Públicos de Cancún A.C

Perteneciente al IMCP



RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL_2019

“Que la política se viste
de oro, plata y lino fino
y lo que sale de la boca
paga impuesto en el oído...”

Como cada año, independientemente de la espera de las iniciativas de Reforma Fiscal y de su aprobación para incorporarse a los instrumentos legales y fiscales; reviste de vital importancia la frase célebre **“veamos que nos dice la resolución miscelánea fiscal”**, ya que como bien se sabe, la Resolución mencionada trae una serie de precisiones, reglas, formas y posturas de cómo interpretar los artículos de las Leyes, tales como el Código Fiscal de la Federación (CFF); Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR); Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA); Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS), por citar los más importantes.

Para el ejercicio 2019, las iniciativas de reformas por parte del ejecutivo federal fueron particularmente esperadas con cierta incertidumbre en el sentido de las promesas echas por el presidente de la República, previo a su toma de protesta.

<https://expansion.mx/economia/2018/11/26/estas-son-las-12-promesas-economicas-de->

No aumentar impuestos

Esta propuesta implica mantener el Impuesto sobre la Renta (ISR) en un tope de 35% y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en 16%.

Para el nuevo gobierno implica no aumentar por esa vía sus ingresos y buscar otras fuentes para un mayor gasto social y de inversión.

Según el equipo económico de López Obrador podrían generarse ahorros de hasta 400,000 mdp al recortar salarios a altos funcionarios de la administración pública, gastos por insumos y servicios como telefonía celular, asesorías, autos y servicios personales, y redireccionarlos al gasto social e inversión.

[amlo](#)



Si bien es cierto que las iniciativas, y finalmente las reformas fiscales no trajeron consigo aumentos de impuestos; si consideraron tratamientos especiales en la forma de pago de los mismos, consideraciones especiales en la emisión de CFDIS para otorgarles la validez de ingreso acumulable y/o deducciones autorizadas; y una serie de reglas muy pormenorizadas de tratamiento fiscal y formas a cumplir por parte de “usuarios” de plataformas digitales para proporcionar servicios principalmente de transporte terrestre privado y de entrega de alimentos preparados, buscando esta regla en particular hacer cautivos en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes ya vienen proporcionando estos servicios y no están del todo formales ante el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, principalmente la de pagar impuestos por la ganancia en el desempeño de su actividad económica. Son muchas las reglas de importancia, pero para efectos del presente Boletín, abarcaremos y analizaremos las mencionadas en Pro de colaborar en el entendimiento de estas, emitiendo en nuestra particular opinión a las mismas.

Comenzamos con la eliminación de la “Compensación Universal” dada a conocer en la Ley de Ingresos de la Federación (LIF), misma que causó confusión en su interpretación leída desde la Ley mencionada en correlación con el artículo 23 Código Fiscal de la Federación vigente en 2019 mismo que no sufrió cambio alguno. Toda vez que la lectura del artículo 25 fracción VI de la LIF prohíbe la aplicación de la compensación universal en el siguiente sentido literal: “los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio, **siempre que ambas deriven de un mismo impuesto**, incluyendo sus accesorios”. Lo anterior dio pie a que conforme a los derechos de los contribuyentes, no se pueda transgredir el uso de un saldo a favor de un impuesto generado en el ejercicio 2018 y hacia atrás, contra impuestos por pagar generados en el ejercicio 2019; ya que al tratarse de una reforma fiscal aplicable a partir del ejercicio 2019, no podría causar perjuicio a un derecho adquirido de una manera retroactiva, aunado a que el CFF en el artículo citado artículo 23 aún mantiene vigente la aplicación de la compensación universal; situaciones que pasaron desapercibidas o irrelevantes a los redactores de la iniciativa y su aprobación; de tal forma que la Autoridad Fiscal a través del medio normativo denominado



Resolución Miscelánea Fiscal, se ocupó en asentar las bases para la aplicación o no de la compensación universal, creando una Regla de Carácter General que a la letra dice:

Compensación de cantidades a favor generadas hasta el 31 de diciembre de 2018

2.3.11. Para los efectos del artículo 25, fracción VI de la LIF, en relación con los artículos 23, primer párrafo del CFF y 6, primer y segundo párrafos de la Ley del IVA, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración que tengan **cantidades a su favor generadas al 31 de diciembre de 2018** y sean **declaradas** de conformidad con las disposiciones fiscales, que **no se hubieran compensado o solicitado su devolución**, podrán optar por compensar dichas cantidades contra las que estén obligados **a pagar por adeudo propio**, siempre que deriven de impuestos federales distintos de los que causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A del CFF, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Tratándose de saldos a favor de IVA, los contribuyentes que opten por compensar, deberán presentar la DIOT en aquellos casos que no se encuentren relevados de dicha obligación, con anterioridad a la presentación de la declaración en la cual se efectúa la compensación. **CFF 23, LIVA 6, LIF 25, RMF 2019 2.3.10., 2.3.13.**

Análisis y Comentario: Nótese que en la redacción de la anterior regla, el decreto contempló una adecuación tratándose de saldos a favor generados hasta el 31 de diciembre de 2018, en el sentido de conservar el derecho de aplicar la compensación universal contra impuestos que se clasifiquen como adeudos propios; es decir deja fuera la posibilidad y mantiene la prohibición de que esta compensación pueda realizarse contra impuestos retenidos, que por su naturaleza no constituyen adeudos propios, si no, que son cantidades como su nombre lo indica (retenidas) a terceros en el marco del cumplimiento de obligaciones en carácter de retenedor, que deben ser enteradas a la autoridad fiscal.



Es importante señalar que cuando se esté aplicando la compensación en términos de la regla 2.3.11, se deberá presentar el aviso de compensación, precisamente para que la autoridad verifique que el saldo a favor que se está utilizando proviene o fue generado hasta el 31 de diciembre de 2018.

Aviso de compensación

2.3.10. Para los efectos del artículo 25, fracción VI de la LIF, el aviso de compensación respecto de cantidades a su favor generadas al 31 de diciembre de 2018, se presentará a través del Portal del SAT, acompañado, según corresponda, de los anexos 2, 2-A, 2-A-Bis, 3, 5, 6, 8, 8-Bis, 8-A, 8-A-Bis, 8- B, 8-C, 9, 9-Bis, 9-A, 9-B, 9-C, 10, 10-Bis, 10-A, 10-B, 10-C, 10-D, 10-E, 10-F, 11, 11-A, 12, 12-A, 13, 13-A, 14 y 14- A:

I. Tratándose de los contribuyentes que sean competencia de la AGGC o de la AGH, la información de los anexos antes señalados deberá ser capturada en el programa electrónico F3241 disponible en el Portal del SAT. Por lo que respecta a los anexos 2, 3, 5 y 6, deberán adjuntar el archivo en formato .zip de forma digitalizada. Tratándose de remanentes que se compensen no será necesaria la presentación de los anexos antes señalados.

II. Las personas físicas que tributan en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, deberán proporcionar la información de los anexos 7 y 7-A, los cuales se obtienen en el Portal del SAT al momento en el que el contribuyente ingresa al FED.

La documentación e información a que se refiere esta regla deberá enviarse a través del Portal del SAT, de acuerdo con los siguientes plazos:

Sexto dígito numérico de la clave en el RFC Día siguiente a la presentación de la declaración en que se hubiere efectuado la compensación

1 y 2 Sexto y séptimo día siguiente

3 y 4 Octavo y noveno día siguiente

5 y 6 Décimo y décimo primer día siguiente

7 y 8 Décimo segundo y décimo tercer día siguiente



9 y 0 Décimo cuarto y décimo quinto día siguiente

El llenado de los anexos se realizará de acuerdo con el Instructivo para el llenado del programa electrónico, mismo que estará también disponible en el citado portal.

CFF 23, 32-A, LIF 25, RMF 2019 2.3.11., 2.8.5., 2.10.

Comentario: Desde hace varios años, existe una regla miscelánea que se ha venido refrendando en el sentido de que, si el saldo a favor de un impuesto fue generado y aplicado en declaraciones presentadas a través del “Servicio de Declaraciones y Pagos”, tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación, así como los anexos a que se refiere la regla 2.3.10

Cumplimiento de la obligación de presentar aviso de compensación

2.3.13. Los contribuyentes que presenten sus declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales a través del “Servicio de Declaraciones y Pagos” a que se refiere el Capítulo 2.9. y la Sección 2.8.5., en las que les resulte saldo a cargo por adeudo propio y opten por pagarlo mediante compensación de saldos a favor manifestados en declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales correspondientes al mismo impuesto, presentados de igual forma a través del “Servicio de Declaraciones y Pagos”, tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación, así como los anexos a que se refiere la regla 2.3.10. No obstante lo anterior, tratándose de contribuyentes personas físicas que tributan en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, deberán presentar la información que señala la regla 2.3.10., fracción II.

CFF 23, 31, LIF 25, RMF 2019 2.3.10., 2.8.5., 2.9.

Análisis y Comentario: Independientemente de la creación de las reglas anteriores; sigue quedando pendiente la modificación y/o adecuación al artículo 23 del CFF para que ya en su totalidad los artículos referentes a la compensación como medio de pago de impuestos, estén en el mismo sentido.

En lo que respecta a compensación de saldos a favor generados en 2019 en contra de saldos a cargos derivados de un mismo impuesto; sin duda ocasionará una mayor recaudación



liquida al tener que cubrir con numerario saldos a cargo de impuestos distintos a los que se tenga a favor, inyectando con ello liquidez a la Tesorería de la Federación y disminuyendo liquidez al Contribuyente.

Otro cambio a que hace referencia la Resolución Miscelánea Fiscal es el relativo a una regla de carácter general a la Facturación Electrónica; es decir a la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), otorgando una facilidad administrativa en la emisión de los mismos, referenciando las formas que indique directamente como se va a reconocer el pago (es decir Efectivo, Cheque, Transferencia etc..) y su método de pago lógico será “PUE” pago en una sola exhibición, con la condición que a más tardar el último día del mes que se trate, estas referencias sean cabalmente cumplidas con la firmeza del pago realizado; de darse estas condiciones no habrá necesidad de destinar un tiempo a la emisión de CFDI de pago. De no cumplirse la firmeza del pago en el plazo señalado, se tendrá que realizar la cancelación del CFDI y emisión de uno nuevo con referencias que indiquen que aún no se ha pagado, y cuando resulte el pago, emitir en consecuencia un CFDI de Pago. La anterior facilidad en la emisión de CFDI, conviene a ambas partes (tanto el emisor como el receptor) ya que los CFDI correspondientes que se emitan en origen, serán completamente validos como deducciones (en el caso del receptor) de cumplirse las condiciones; y para el emisor se “ahorraría” el tiempo y el control de estar generando CFDI adicionales, de los denominados “de Pago”. Es importante para ello llegar a un acuerdo con el cliente para que de forma seria y responsable se cumplan con las condiciones marcadas para que esto inclusive se maneje como una política de emisión y recepción de CFDI.

Opción para que en el CFDI se establezca como método de pago “Pago en una sola exhibición”

2.7.1.44. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 29, párrafos primero, segundo, fracción VI y penúltimo, 29-A, primer párrafo, fracción VII, inciso b) del CFF, y las reglas 2.7.1.32., fracción II y 2.7.1.35., los contribuyentes que no reciban el pago del monto total del CFDI al momento de su expedición, **podrán considerarlo como pagado en una sola exhibición para efectos de la facturación**, siempre que:



I. **Se haya pactado o se estime que el monto total** que ampare el comprobante se recibirá a más tardar el **último día del mes de calendario en el cual se expidió el CFDI.**

II. Señalen en el CFDI como **método de pago “PUE”** (Pago en una sola exhibición) y cuál será **la forma** en que se **recibirá dicho pago.**

III. Se **realice efectivamente el pago de la totalidad** de la contraprestación a más tardar en el plazo señalado en la fracción I de esta regla.

En aquellos casos en que el pago se realice en una **forma distinta** a la que se señaló en el CFDI, el contribuyente **cancelará el CFDI emitido** por la operación y **emitirá uno nuevo** señalando como **forma de pago** la que efectivamente corresponda. En el caso de que la totalidad del pago de la operación que ampara el CFDI no se realice a más tardar el último día del mes en que se expidió este comprobante, **el contribuyente cancelará el CFDI emitido por la operación y emitirá uno nuevo señalando como forma de pago “99” por definir y como método de pago “PPD”** pago en parcialidades o diferido, relacionando el nuevo CFDI con el emitido originalmente como **“Sustitución de los CFDI previos”**, debiendo adicionalmente emitir por el pago o los pagos que efectivamente le realicen, el CFDI con complemento para recepción de pagos que corresponda de conformidad con lo dispuesto por las reglas 2.7.1.32. y 2.7.1.35.

Tratándose de los integrantes del sector financiero que apliquen la facilidad contenida en esta regla, estos podrán considerar para efectos de lo señalado en la fracción I de la misma, incluso los pagos que reciban a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se emitió el CFDI por el total de la operación, debiendo, en todo caso el receptor del CFDI realizar el acreditamiento del IVA e IEPS en el mes en que el impuesto trasladado haya sido efectivamente pagado.

CFF 29, 29-A, RMF 2019 2.7.1.32., 2.7.1.35



CONCLUSIONES

- 1.- Se aclara a través de la resolución miscelánea 2019 que los saldos a favor generados y declarados al 31 de diciembre de 2018 podrán ser compensados contra impuestos propios, retenciones de terceros de ISR excepto retenciones de IVA e impuestos de importación, se incluye como parte de la compensación los accesorios de estos. Es importante estar al pendiente de los pronunciamientos de los tribunales que en su momento podrán emitir las tesis que precisen, aclaren o dispongan algo diferente a lo señalado en la reforma fiscal y en la propia miscelánea fiscal para 2019.
- 2.- En materia de emisión de CFDI con la opción de pago, PUE, para poder adoptar la facilidad de no emitir CFDI de pago, se estable los siguiente; que la totalidad amparada por el CFDI sea pagada en su totalidad a más tardar el último día del mes en que se expidió y que se dé cumplimiento al método de pago manifestado en CFDI. La falta de cumplimiento de estas reglas implicará la cancelación del CFDI y la emisión de un nuevo CFDI con las nuevas condiciones de pago.

L.C. y MDF Juan Ramón Arceo Rosado

L.C. y MDF José Antonio Cervera Velázquez

C.P.C. y MDF Ricardo Silverio Martínez Domínguez

Colegio de Contadores Públicos de Cancún A.C

Perteneciente al IMCP

CARTA INVITACION, OTRA VEZ TEMA DE LA CORTE

El sistema de derecho de cada nación tiende a identificarse preponderantemente con alguna de las tradiciones jurídicas que históricamente han regido en el mundo; en el caso particular de nuestro país y su derecho, se siguen plenamente los principios de la románica-germánica, cuya característica fundamental es la codificación.



Por lo tanto, en la confección de las leyes, el papel más importante es del legislador; su aplicación corresponde a quien se ubica en la hipótesis prevista en la norma o al estado en su función reguladora; pero al surgir un conflicto de interpretación, le toca al juzgador darle sentido a la controversia y emitir su resolución.

Como consecuencia de la labor jurisdiccional se va creando la jurisprudencia, la cual permite al intérprete de una disposición normarse un criterio más sustentado al momento de aplicar una disposición legal que le incumba.

La autoridad no es la excepción de lo citado anteriormente, ya que también la jurisprudencia termina por afectar indirectamente sus decisiones vinculadas con estrategias fiscalizadoras o recaudatorias, como es el caso del programa llamado “control de obligaciones”.

Este programa ha dado muy buenos resultados al Erario Público, lo cual se aprecia en el informe de gestión tributario del SAT, en el cual se afirma que hasta el mes de junio 2019 se logró, por esta vía, una recaudación creciente en más de un 11% en relación al mismo periodo pero del ejercicio 2018; el monto recaudado es de 52 mil 992.6 millones, siendo superior en 7 mil 364.4 millones de pesos al año pasado, sobresaliendo en este programa las entrevistas con contribuyentes y las famosas cartas invitación.

Es importante resaltar, que la mayoría de estas invitaciones están dirigidas a contribuyentes a quienes, por una parte, recibieron comprobantes fiscales emitidos por personas que han sido considerados en forma definitiva en los listados a que hace referencia el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y que por otra, no hicieron válido el derecho de presentar pruebas tendientes a demostrar la existencia y materialidad de las operaciones amparadas en tales comprobantes, dentro del plazo establecido para ello en el ordenamiento antes citado.

Cuando se reciben estas invitaciones surge la interrogante de cómo afrontarlas; si dejarlas pasar considerando que por sí mismas no afectan la esfera jurídica del invitado?; o si es necesario atenderla porque es el primer documento legalmente notificado (llegan a través del buzón tributario) donde se hace sabedor de que su proveedor ésta en la lista definitiva? o si bien, es recomendable esperar el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad, del que es desafortunadamente advertido o más bien amenazado el contribuyente? .



Estas interrogantes se han vuelto un verdadero conflicto en la mente de los invitados y de sus asesores; al respecto se ha sostenido que el derecho a probar del usuario del comprobante en comento, no fenece en los 30 días otorgados en el artículo ya citado y el máximo fundamento enarbolado ha sido que al usuario del comprobante legalmente no se le ha notificado de la situación de su proveedor o prestador de servicio que los expidió; ya que la publicación en el diario oficial de la federación no es el medio idóneo para hacerlo.

En el caso de la notificación a través de buzón tributario de una carta invitación en la que la autoridad incite al particular a corregir su situación fiscal al no haber recibido pruebas para acreditar la materialidad ni la declaración de corrección correspondiente; de nuevo viene la inquietud en cuanto a que si tal invitación implica que necesariamente deban aportarse pruebas que acrediten la materialidad de las operaciones.

Al respecto, nuestro máximo tribunal ha definido que la carta invitación no constituye un acto de afectación al ser puramente declarativa, por lo que consideramos que tampoco podría tomarse como un medio de notificación legal, a pesar de hacerlo a través del buzón, por la naturaleza misma del documento.

Algunos contribuyentes, aunque la carta no es vinculante, a partir de ella, han decidido ofrecer pruebas que acrediten la existencia y materialidad de las operaciones vinculadas a través de un escrito de contestación o de aclaración al respecto.

La historia en relación a los resultados de este tipo de gestiones ha sido altamente desfavorable para el particular; ya que en la mayoría de los casos se ha calificado que lo ofrecido no desvirtúan la situación de inexistencia o materialidad de las operaciones; incluso señalando en los últimos párrafos de los oficios emitidos, la oportunidad del contribuyente de acudir a los medios de defensa en contra de esa resolución.

No obstante, lo anterior, el pasado 30 de agosto de 2019, de nueva cuenta la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia emite jurisprudencia, pero ahora en relación a los oficios resultantes de un escrito de aclaración realizado por el contribuyente al ser invitado a corregir su situación fiscal, aunque el tema es de ingresos presunto, en forma análoga aplica



exactamente a la situación que resulta en materia de cartas invitación por las supuestas operaciones inexistentes.

El razonamiento sustentado por la sala estriba en que la resolución que desestima el escrito aclaratorio, tampoco es un acto definitivo que ocasione un perjuicio real al contribuyente que sea susceptible de ser impugnado.

Ante ello, es factible concluir:

- No cabe duda de que la carta invitación no constituye un acto de afectación;
- No debe considerarse como una legal notificación para aquel que reciben el CFDI de la situación del proveedor relacionado en los listados definitivos del artículo 69B del Código Fiscal de la Federación que lo obligue a otorgar pruebas que demuestren la materialidad de las operaciones en ese momento,
- De acuerdo con el criterio jurisprudencial publicado el 30 de agosto tampoco debería considerarse como acto de afectación, la resolución que recaiga al escrito aclaratorio el contribuyente en su caso hubiera ofrecido desvirtuar la condición de inexistencia o inmaterialidad de la operación.

Por todo lo anterior y en base al criterio jurisprudencial derivado de la Contradicción de tesis 332/2018. Y que se identifica con el registro 2020505 de la segunda sala 2ª/j110/2019 es dable considerar que seguirá en firme la posibilidad de probar plenamente la materialidad y existencia de las operaciones relacionadas con emisores listados en forma definitiva, cuando las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación.

C.P.C. Enrique Salazar Duran

Colegio de Contadores Públicos de Yucatán A.C.

Perteneciente al IMCP



GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS Y SUS NUEVAS REGLAS

Las personas Físicas y Morales se crean como entidades económicas con la finalidad de producir utilidades, pero para alcanzar este fin es indispensable realizar erogaciones que son necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Sin embargo es importante mencionar que el cumplimiento del tributo es marcado en nuestra constitución, donde se lee que se debe contribuir al gasto publico tanto de la federación como de los estados y los municipios, de manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes, así entonces dentro de la ley del Impuesto Sobre la Renta, establece como generalidad que el pago del impuesto se desprenda de un resultado operativo con ciertas limitantes de las erogaciones efectuadas, por no contar o tener que cumplir con requisitos establecidos en Ley.

Es de suma importancia hacer mención que hoy en día es muy compleja la regulación para el cumplimiento de requisitos de deducibilidad, ya que existe un gran número de regulaciones que hay que atender o prestar atención para poderlas llevar acabo de manera correcta, como Ley, Reglamento, miscelánea, algunos criterios y decretos en su caso, por tal razón en muchas ocasiones se vuelve complejo y excesivo el cumplimiento, pues ocasiona una carga adicional a los contribuyentes.

Dicho lo anterior veamos la siguiente opción de deducibilidad en relación con los gastos por cuenta de terceros permitidos, donde nos dan más requisitos para poder dar cumplimiento a la misma, en la resolución miscelánea fiscal para 2019 y la primera modificación a la resolución miscelánea fiscal para 2019. Observamos que se debiera tratar que fuera más clara la interpretación, sin embargo veo que es un cumplimiento excesivo.

Es sabido por nosotros que en ocasiones nos es necesario que algún tercero realice gastos por cuenta del contribuyente, pues las múltiples ocupaciones que realizan, imposibilita que el mismo o el representante legal las puedan llevar acabo, así entonces y en cumplimiento a lo permitido en el artículo 41 de reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, donde se interpreta que se permite o da la opción de realizar erogaciones a través de un tercero siempre que no sean (contribuciones, viáticos o gastos de viaje), y aquí nos obliga a expedir un cheque



nominativo a favor del tercero o traspasos a cuentas bancarias a nombre del mismo para tener recursos y así pueda realizar la erogación y que este pueda amparar con el comprobante fiscal a nombre del contribuyente y de esta forma **ser deducible**.

Con esto es necesario observar la regla 2.7.1.13, pues establece nuevos requisitos y hasta complemento de gastos por cuenta de terceros, caray de mucha importancia.

Se ven **dos situaciones que generalmente** ocurren en este tipo de erogaciones

- 1.- Cuando el tercero realiza el pago de las erogaciones y con posterioridad le reembolsan los recursos.
- 2.- Cuando le otorgan los recursos económicos y posteriormente cubre las erogaciones correspondientes al contribuyente

En la primera se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- ✓ Deberá solicitar el tercero un CFDI en base al artículo 29 de Código Fiscal de la Federación, este comprobante será a nombre del contribuyente, de ser el contribuyente residente en el extranjero se utilizara el RFC genérico para extranjero y si las erogaciones son pagadas en el extranjero obtener el comprobante y cumplir con lo que marca la regla 2.7.1.16:

I. Nombre, denominación o razón social; domicilio y, en su caso, número de identificación fiscal, o su equivalente, de quien lo expide.

II. Lugar y fecha de expedición.

III. Clave en el RFC de la persona a favor de quien se expida o, en su defecto, nombre, denominación o razón social de dicha persona.

IV. Los requisitos establecidos en el artículo 29-A, fracción V, primer párrafo del CFF.

V. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

VI. Tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal, el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos



trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente; o bien, se adjunte al comprobante emitido por el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el CFDI que emita el contribuyente por las retenciones de las contribuciones que efectuó a dicho residente en el extranjero”

- ✓ El acreditamiento del IVA será para el que esté a favor el CFDI, es decir para el contribuyente, no para el tercero.
- ✓ El reintegro o reembolso se deberá realizarse sin cambiar los importes totales del CFDI, considero que al ser varias erogaciones se puedan sumar siempre que el monto sea exacto.

En la segunda deber cumplir con los siguientes requisitos:

- ✓ Entregar el dinero al tercero vía cheque nominativo o traspasos a cuentas de este, donde deberá identificar los montos percibidos.
- ✓ También deberá solicitar CFDI, a favor del contribuyente y aplicar lo mismo que dice el apartado donde está el texto subrayado.
- ✓ Si llegara a tener remanente por las erogaciones realizadas hay que retornar el dinero de la misma manera o forma en que lo recibió a más tardar **el último día del ejercicio en que lo recibió**, este plazo otorgado en la primera modificación a la resolución, de alguna manera deja un lapso prudente para el cumplimiento pues el anterior era muy limitado.

La parte interesante que el tercero debe cuidar, es que en caso de no retornar los dineros en el tiempo antes mencionado se convertirá en un ingreso para el mismo ejercicio que recibió el recurso y le ocasionara un pago de impuesto, por eso la importancia de poner atención al respecto y hacer los retornos en tiempo y forma.

Una acción interesante para este ejercicio es la obligación del tercero donde se presume que existirá un pago por el **servicio prestado (de realizar los gastos por cuenta), de aquí se desprenderá** la expedición de un CFDI por este servicio, el cual incluirá un complemento



en el mismo “Identificación del Recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros”, es decir manifestara un control preciso de la información como:

Cantidades recibidas

Las erogaciones realizadas para el contribuyente

Los CFDI obtenidos

Los remanentes reintegrados efectivamente.

Es decir, con esto se interpreta que los gastos por cuenta de terceros tendrán CFDI para deducción del contribuyente, por quien se realizó la erogación y otro CFDI por el cobro del servicio prestado por el tercero al contribuyente agregando el complemento antes comentado, ahora considero que cuando este servicio no se cobre, debiera expedirse un CFDI en ceros con el complemento a efectos de dar cumplimiento a la obligación requerida en esta regla.

C.P.C. y M.I. Ricardo Mellado López

Colegio de Contadores Públicos del Estado de Tlaxcala A.C.

Perteneciente al IMCP

VIATICOS: FORMALIDADES Y TOPICOS (1ª. PARTE)

Generalmente cuando un ente requiere que sus colaboradores, trabajadores u otras personas que tienen relación laboral; así como quienes les presten servicios profesionales tengan la necesidad de trasladarse a otros lugares, municipios, estados, incluso al extranjero con el objeto de promocionar, ejecutar trabajos u otro oficio encomendado; es ineludible que les sea otorgado para cubrir sus gastos de viaje, dinero; y es precisamente éste último, uno de los primeros planteamientos e interrogantes que todo patrón tiene, ya que en la práctica común se dan los siguientes supuestos:

a).- Entrega de dinero en efectivo.



b).- Depósito vía transferencia electrónica a la cuenta que tiene abierta a su nombre el trabajador y es donde recibe su salario.

c).- Depósito con cheque a la cuenta que tiene abierta a su nombre el trabajador y es donde recibe su salario.

d).- En caso de contar el trabajador con tarjeta de crédito; depósito vía transferencia electrónica por conducto del patrón.

e).- Entrega de una tarjeta empresarial.

f).- Entrega de un cheque al portador.

g).- Entrega parcial en efectivo, pues el patrón ya efectuó o efectuará el pago del hospedaje e incluso el de transporte.

h).- En algunos casos, el trabajador cubre primero sus gastos, los comprueba y posteriormente el patrón le realiza el reembolso de dichos gastos ya sea en efectivo, cheque o transferencia.

Sin embargo debemos de conceptualizar en primer término “Viático o Gasto de Viaje” que señala la fracción V del artículo 28 de la ley del impuesto sobre la renta (LISR); y para lo cual nos remitiremos al Diccionario de la Real Academia Española:

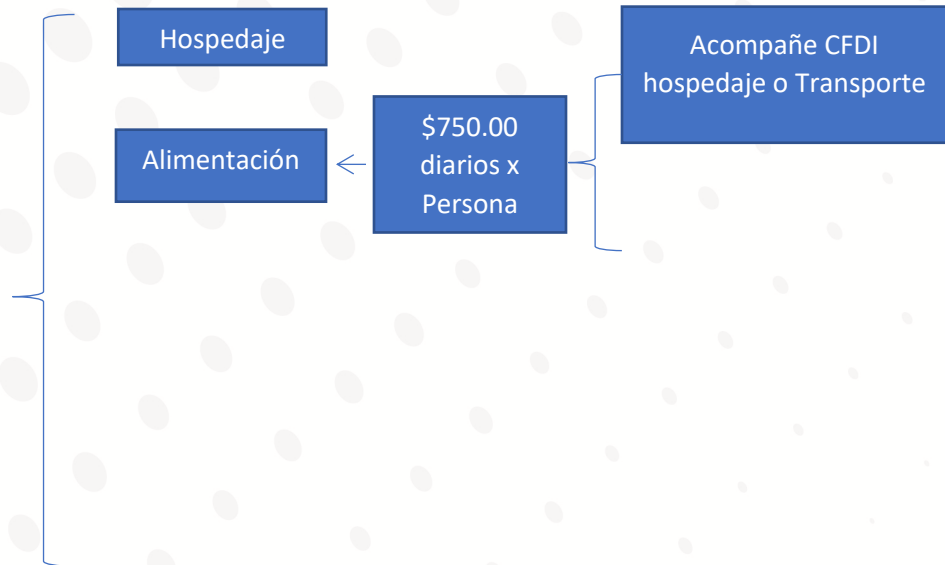
- Del latín: viaticum, de vía “camino”.
- Previsión, en especie o en dinero, de lo necesario para el sustento de quien hace un viaje.

Podemos afirmar entonces que los viáticos o gastos de viaje son los recursos financieros asignados y entregados antes de realizar el viaje por terceros, pues ejecutarán una encomienda a un punto diferente de su lugar habitual de trabajo y por consiguiente lo señalado en el inciso **h)** no debe de realizarse ni mucho menos ser una práctica habitual de los patrones. Si bien es cierto que las erogaciones por éste concepto pueden llegar a representar montos considerables en los gastos de un ente; también lo es que será necesario implementar los mecanismos y controles internos para que sean cumplidos los requisitos señalados en la LISR y éstos puedan ser deducibles para el patrón.



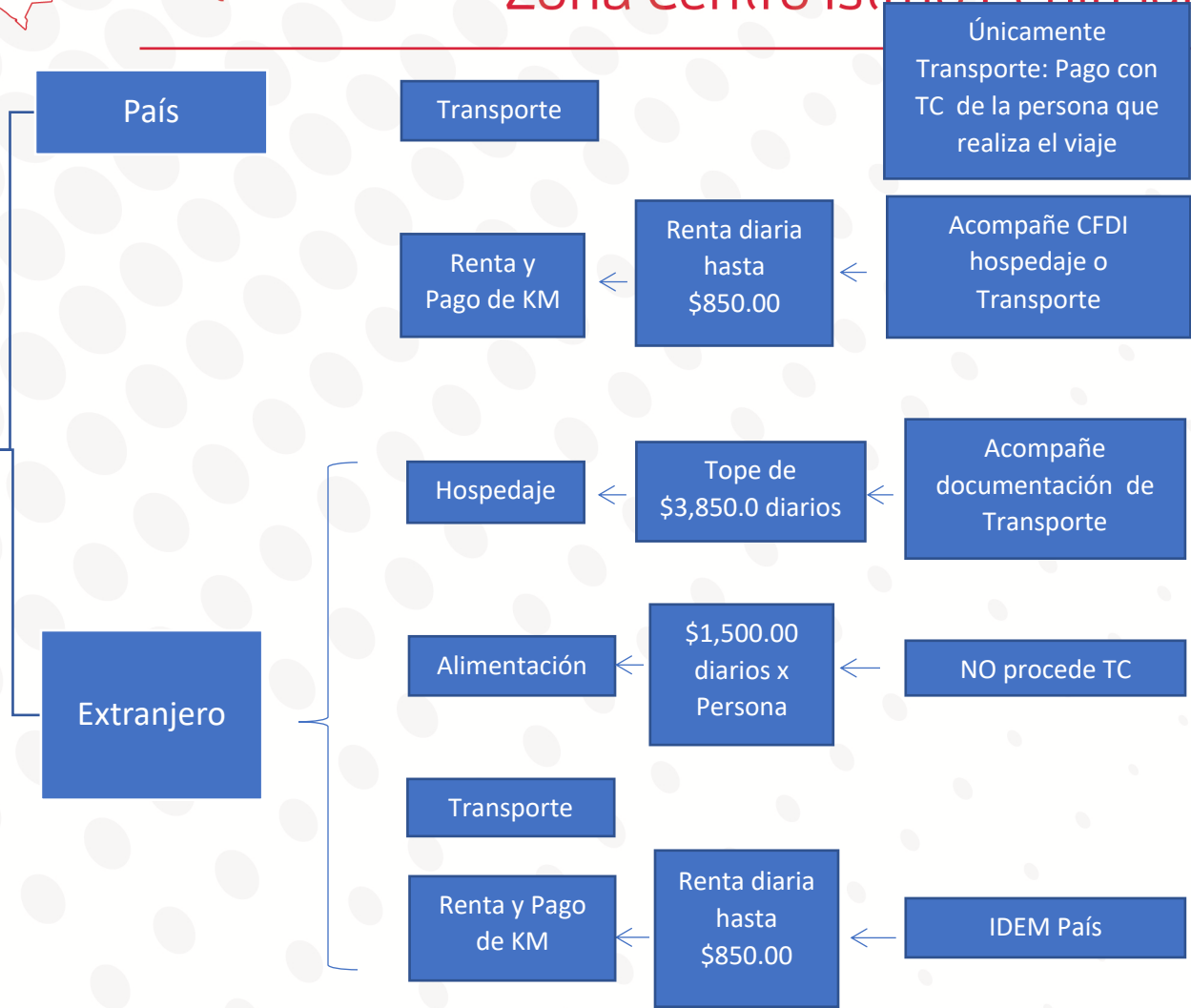
El hecho de referirnos a que el pago de estos gastos que beneficien a personas que presten al contribuyente servicios personales subordinados o servicios profesionales por encargo de aquel; es la forma más precisa para señalar que no pueden existir viáticos o gastos de viaje a personas distintas; pues de lo contrario incumpliría con tal disposición.

En este sentido, independientemente de que se deba contar con un CFDI para éste tipo de erogaciones; la fracción V del artículo 28 de la LISR señala como requisitos para que sean deducibles los siguientes:





Viáticos o Gastos de Viaje (fuera de una faja 50 km)



Como podrá observarse en la sinopsis anterior, los viáticos o gastos de viaje deberán efectuarse fuera de una faja de 50 Km que circunde al establecimiento del contribuyente y según dispone el artículo 57 del Reglamento de la LISR, se define como establecimiento del contribuyente aquél en el que presta normalmente sus servicios la persona a favor de la cual se realice la erogación, luego entonces, consideramos que en caso de contar con diferentes sucursales será necesario incluir o proporcionar dentro de la relación de los gastos (anexando los CFDI), el domicilio de la sucursal para la que presta sus servicios de manera subordinada; ya que podrían considerarse éstos como no deducibles y/o como consumos en restaurantes de conformidad con la fracción XX del artículo 28 de la LISR.



Ahora bien, que sucede si se efectúan gastos de viaje en territorio nacional, fuera de la faja de 50 km del domicilio fiscal del contribuyente, ¿pero únicamente se acompaña la documentación comprobatoria referente a la alimentación (hasta el monto establecido) y el transporte? El párrafo segundo de la fracción V del artículo 28 claramente señala que solamente serán deducibles ambos conceptos, siempre y cuando el pago por concepto de alimentos se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje; lo cual es considerado como requisito excesivo y en la gran mayoría poco probable de cumplir; ya que no todos los subordinados cuentan con este tipo servicios financieros ni el patrón puede obligarlos a ello; incluso podemos señalar que incumpliría esta forma de pago de los subordinados con las disposiciones referentes al timbrado de viáticos (este tema se abordará más adelante), pues no es posible saber con exactitud el monto de los consumos por alimentos y por tal motivo, sería imposible su timbrado referente a la entrega de los recursos. Claro está entonces que esta disposición hace pensar que no es posible efectuar el pago por este concepto en efectivo, tarjeta de débito, transferencia, cheque u otro medio donde el acreedor quede satisfecho, si no únicamente con la tarjeta de crédito del trabajador.

Por otro lado, si quien realiza el viaje cuenta con documentación comprobatoria de alimentos, hospedaje y transporte haríamos los siguientes cuestionamientos, solo por mencionar algunos:

1. ¿Podría efectuar el pago en cualquiera de las modalidades señaladas en los incisos del a) al g)?
2. Como sería la forma de pago, si alguno de los comprobantes rebasa el monto de \$2,000.00 según lo dispuesto en la fracción III del artículo 27 de la LISR?
3. Si el patrón efectúa la erogación en forma anticipada por concepto de hospedaje y el trabajador solo comprueba los gastos de transporte y alimentación; ¿se tendrá la obligatoriedad de pagar con tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje?
4. ¿Cómo sería la forma de pago si el patrón efectúa la erogación en forma anticipada por concepto de transporte y el trabajador solo comprueba los gastos de hospedaje y alimentación?



5. Si el patrón efectúa la erogación con posterioridad al viaje, por concepto de transporte, hospedaje y alimentación; y el trabajador no tiene comprobación alguna; ¿estaríamos en el supuesto de un viático?
6. ¿Es factible u obligatorio pagar la erogación referente a peaje con tarjeta inteligente (IAVE), crédito, débito o en efectivo?
7. En su mayoría, las agencias arrendadoras de autos solicitan forzosamente que el pago por este concepto sea con tarjeta de crédito; ¿es factible obligar al subordinado que pague con su tarjeta de crédito en caso de tenerla por este concepto?
8. Aunque en la práctica se realiza; ¿cómo deben manejarse otros gastos (compra de tiempo aire, artículos menores de oficina, entre otros)?
9. ¿Los consumos de bares incluidos en la facturación del hospedaje deben ser considerados viáticos?
10. Los servicios extras o adicionales que prestan los hoteles tales como toallas, limpieza, planchado, impuesto sobre hospedaje, ¿etc. forman parte de los viáticos?
11. En el caso de la comprobación de viáticos, si quien realiza el viaje entrega CFDI apócrifos, o en un periodo o plazo determinado la autoridad los considera en la lista del 69-B del Código Fiscal de la Federación; ¿que procede?
12. ¿Cómo deben ser pagados los gastos correspondientes en el caso de Seminarios o Convenciones? ¿Se deberá timbrar?
13. ¿Existen viáticos para personas físicas con actividad empresarial? ¿Y su timbrado?
14. ¿Existen viáticos para asimilados a salarios?

C.P.C. y M.I. José Carlos Cervantes Iriarte
Colegio de Contadores Públicos del Sur de Veracruz A.C.
Perteneciente al IMCP



REFORMA A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

El Partido Movimiento Regeneración Nacional, mejor conocido como MORENA, a través del Dr. Ricardo Monreal Ávila, Presidente de la Junta de Coordinación Política de Senado de la Republica, presente al Congreso de la Unión la **INICIATIVA** que adiciona el **CAPITULO IV BIS al TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En dicha iniciativa expone como motivos que el crimen organizado se ha internacionalizado y, en el plano nacional, los grupos delincuenciales han adquirido capacidades para incursionar en una gran diversidad de actividades económicas mediante el uso de dinero ilegal, por lo cual se busca establecer mecanismos legales que favorezcan la detección, prevención y bloqueo de las operaciones que se llevan a cabo con recursos de procedencia ilícita, ya que vulneran y pervierten el sistema financiero nacional.

Por lo anterior se busca una adecuación de la legislación vigente en materia de instituciones de crédito, a fin de incorporar herramientas que incrementen las capacidades de dichas instituciones para el combate de los delitos de financiamiento al terrorismo y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

ANTECEDENTES.

En el 2014, se llevó a cabo la reforma que expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, donde sobre s reformó el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, la cual obliga a las instituciones de crédito a suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con clientes o usuarios que la SHCP les informe, mediante una lista de personas bloqueadas, la cual tendrá el carácter de confidencial y cuya finalidad es prevenir y detectar actos, omisiones y operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación en con la comisión de los delitos establecidos en los artículos 139 o 148 Bis y 400 Bis del Código Penal Federal.



Así mismo se otorgaron diversas facultades a la SHCP mediante disposiciones de carácter general, dentro de los cuales se establecen los parámetros para la inclusión o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas. En consecuencia si un individuo es incluido en dicha lista, las instituciones de crédito deberán inmediatamente tomar las siguientes consideraciones:

1. Suspender la realización de cualquier acto, operaciones o servicio relacionados con el cliente o usuario.
2. Remitir a la SHCP, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y Valores (CNBV), el reporte de operación inusual.

Sin embargo, dicho procedimiento solamente es considerado como una medida cautelar, ya que en las mismas disposiciones de carácter general prevé un procedimiento para que los individuos que lleguen a estar señalados pueden llevar cabo el procedimiento legal ante la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), situación que muchas veces solamente logra detectar las operaciones que pudieran favorecer la realización de los delitos anteriormente señalados.

Ahora bien, el últimas fechas la SCJN, emitió una resolución de relevancia sobre el tema, ya que realiza la distinción del bloqueo de cuentas, al precisar que ésta consiste en una medida cautelar de naturaleza administrativa, y que, por lo tanto, conlleva una regulación constitucional distinta a una medida de carácter privativa, y el despliegue de tal atribución no deriva de alguna resolución ministerial o judicial en materia penal, sino de la orden de una autoridad administrativa que, en ejercicio de sus funciones, la emite para la protección del sistema financiero. Adicionalmente, se pronuncia la problemática que la atribución de la UIF se la SHCP consistente en el bloqueo de cuentas de los individuos que son clientes y usuarios de servicios financieros, únicamente se puede emplear como medida cautelar relacionada con el cumplimiento de compromisos internaciones, por tal motivo la citada atribución no se puede emplear cuando el motivo que genere el bloqueo de cuentas tenga un origen estrictamente nacional, pues en tales supuestos, el bloqueo, al no encontrarse relacionado con algún procedimiento administrativo o judicial específico, resultaría contrario al principio de seguridad jurídico.

**OBJETIVOS.**

Por todo lo anteriormente mencionado, se busca que los procedimientos administrativos o judiciales sean en cabal cumplimiento a los compromisos internacionales, los cuales han sido adquiridos por nuestro país en cuanto se toma a la materia de aseguramiento de bienes derivado de recursos de procedencia ilícita, como lo establece el artículo 8.1., de la Convención Internacional para la Representación de la Financiación al Terrorismo.

Al mismo tiempo se busca de dotar a la SHCP de la posibilidad de mantener por más tiempo los efectos de su medida cautelar, y con ellos salvaguardar el objetivo primordial del acto de molestia, evitar la materialización o continuación de un delito y así proteger el sistema financiero y la economía nacional, y que las actuaciones realizadas por las autoridades, tratándose de investigaciones de carácter nacional, cumpla con lo establecido los principios 14 y 16 Constitucional.

ADICIÓN.

Para llevar a cabo lo anterior se propone establecer un procedimiento de inclusión y garantía de audiencia de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas de la SHCP, de tal forma que dicha secretaría cuente con indicios suficientes de que la persona se encuentre relacionada con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones de recursos de procedencia ilícita; que el inculpado goce con la garantía de audiencia y permita hacer valer ante el titular de la UIF los derechos con que cuenta, estableciendo un plazo. Finalmente se hace una excepción de seguir un procedimiento, así como el proceso de desincorporación.

En próximo estudio realizaremos el análisis legal del proyecto, el cual requiere un estudio pormenorizado.

M.D.F. Eder Eleazar Vásquez Valencia

M.D.F. Ana Leticia Cervantes Cruz

Colegio de Contadores Públicos del Estado de Oaxaca, A.C.

Perteneciente al IMCP.



IMCP

Boletín Fiscal Regional de la Zona Centro Istmo Peninsular



Este es un boletín de carácter informativo, elaborado por la comisión Fiscal Centro Istmo Peninsular, los comentarios no reflejan necesariamente la opinión del Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Por lo que no crea derechos ni obligaciones a lo que establece la normatividad.

El presente documento es resultado del esfuerzo y dedicación de los miembros de la comisión fiscal centro Istmo peninsular, a los que se les agradece su apreciable atención y dedicación.